

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA RENUNCIA DE LOS DIRECTORES EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

HORACIO ESTEBAN CASTELLANI

PONENCIA

- 1) El director renunciante está facultado a pedir al órgano de administración se expida sobre la aceptación o no de su renuncia en un tiempo determinado bajo apercibimiento de tenérsela por aceptada ante el silencio de aquél (arg. arts. 259 de la Ley de Sociedades, y 919 del Cód. Civil). Esta posibilidad debería ser prevista expresamente en la Ley de Sociedades.
- 2) Si la sociedad ha aceptado la renuncia del director o si se la debe tener por aceptada en base a lo referido en el punto antecedente, el director renunciante está legitimado para solicitar la inscripción de la misma en el Registro Público de Comercio. Debería expresamente contemplarse esto en una futura reforma a la Ley de Sociedades.
- 3) La responsabilidad del director ante la sociedad, socios y terceros debe analizarse a la luz de la actividad desempeñada mientras era administrador hasta la aceptación de su renuncia, independientemente de la oportunidad en que se inscribió el cese en el cargo en el Registro Público de Comercio. La inscripción prevista en el art. 60 de la Ley de Sociedades tiene carácter declarativo y no constitutivo.

FUNDAMENTOS

1. Introducción

El tema que nos ocupa ha sido, y aún lo es, materia de intenso debate tanto en doctrina como en jurisprudencia.

La renuncia de uno o varios directores de una sociedad anónima genera una serie de interrogantes que en absoluto se encuentran resueltos por la norma que contempla dicho supuesto.

Las reflexiones aludidas en el título del presente trabajo, se dirigirán a intentar arrojar algo de luz sobre los efectos de la mencionada renuncia, mediando aceptación de la misma (por parte del directorio) y sin ella; y en su caso, posibilidad del director renunciante de instar la referida aceptación y la respectiva inscripción registral.

2. *Aceptación de la renuncia*

El art. 259 de la L.S.C. establece que, la renuncia del director deberá ser aceptada por el directorio, en la primera reunión que celebre después de presentada la misma, siempre que no se afecte su funcionamiento regular y que no fuese dolosa o intempestiva; disponiendo además, que en caso contrario (si no la acepta), el renunciante debe continuar en funciones hasta el pronunciamiento de la próxima asamblea.

Por su parte, el art. 60 del mismo cuerpo legal, exige que toda designación o cesación de administradores, para ser oponible a terceros, debe ser inscrita en el Registro Público de Comercio.

Del citado art. 259 de la L.S.C., se desprende el momento a partir del cual la citada renuncia surte efecto. Es así, que no basta con expresar la voluntad de renunciar; sino que además dicha voluntad debe ser aceptada por el directorio.

Es decir, que la renuncia en nuestro derecho, no tiene la cualidad de recepticia, ya que la misma debe ser aceptada.

Ésta, que parece ser la postura dominante en la actualidad,¹ aclaramos que no siempre fue pacífica.²

A modo ilustrativo, cabe mencionar que en el derecho español, la renuncia de los directores si tiene carácter recepticio;³ aunque es de destacar que, el artículo de la Ley de Sociedades Anónimas que contempla la renuncia, difiere sensiblemente a nuestro art. 259 de la L.S.C.

En efecto, mientras que el art. 259 de la L.S.C. dispone que, "El directorio *deberá* aceptar la renuncia del director...", la Ley de Sociedades

¹ ZALDÍVAR, Enrique: *Cuadernos de Derecho Societario*, vol. III, p. 603, Abeledo-Perrot, 1983. HALPERÍN, Isaac: *Sociedades Anónimas*, p. 401, Depalma, 1975. SASOT BETES, Miguel A. y SASOT, Miguel P.: *Sociedades Anónimas. El órgano de administración*, p. 225, Ábaco de Rodolfo Depalma, 1980.

² Ver SASOT BETES y SASOT, op. cit., cita número 387 al pie de p. 224.

³ POLO, Eduardo: "Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles", dirigido por: Rodrigo URÍA, Aurelio MENÉNDEZ y Manuel OLIVENCIA, t. VI, *Los Administradores y el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima*, p. 242, Civitas, Madrid, 1992.

Anónimas Española, establece que el consejo de administración, "podrá... aceptar la dimisión de los consejeros..."⁴

Por su parte, también en la ley brasileña la renuncia del director tiene carácter recepticio. Así, el art. 151 de aquélla, expresa: "A renuncia do administrador torna-se eficaz, em relação à companhia, desde o momento em que lhe for entregue a comunicação escrita do renunciante..."⁵

Volviendo ahora a nuestro régimen legal, se debe inferir que, de esa necesidad que tiene el acto de dimisión, de tener que ser aceptado por el directorio y luego inscripto en el Registro Público de Comercio, conforme al referido art. 60 de la L.S.C., surge el siguiente interrogante: ¿que alternativas posee el director renunciante si el órgano colegiado del cual era miembro es remiso en pronunciarse sobre su voluntad de alejamiento?

Adelantamos que la respuesta no es sencilla. Pongárese que la falta de aceptación de la renuncia por parte del directorio, o más precisamente, la falta de tratamiento de la misma, mantiene al director renunciante en el mismo *status quo* en que se encontraba antes de presentar su dimisión; y por ende, sigue obligado frente a la sociedad y obligándose frente a terceros no obstante su voluntad en contrario.

Consecuentemente, la mentada falta de tratamiento y correspondiente aceptación de la renuncia por parte del directorio —obviamente nos referimos al caso de que no exista ninguna de las causales de rechazo mencionadas por la ley— genera un injusto estado de incertidumbre en el renunciante.

Es por ello que coincidimos con Otaegui, en que la obligación del director renunciante de permanecer en sus funciones tiene su límite en el lapso preciso para que la sociedad pueda tomar las disposiciones necesarias para proceder a su reemplazo.⁶

Por tanto, transcurrido el lapso referenciado en el apartado anterior, el director renunciante podrá ejercer el derecho que le acuerda el art. 267 de la L.S.C., solicitando se convoque a una reunión de directorio para el tratamiento de su renuncia. En este caso si el presidente del directorio no convoca a la reunión solicitada dentro del plazo previsto por la ley (cinco días desde la fecha en que se formula la petición) o fracasa la convocada por él mismo —esta facultad también está conferida por el precitado artículo a los directores—; el director renunciante podrá intimar fehacientemente a la sociedad a que se pronuncie, bajo apercibimiento de considerar aceptada su renuncia.⁷

⁴ Ley de Sociedades Anónimas Española, art. 141.

⁵ Lei das Sociedades por Ações, n.º 6404, de 15/12/1976.

⁶ OTAEGUI, Julio: *Administración Societaria*, p. 260, Ábaco de Rodolfo Depalma, 1979.

⁷ ZALDÍVAR, Enrique: ob. cit., p. 605.

No debe perderse de vista, que el directorio, según surge de la lectura del art. 259, tiene una obligación legal de expedirse, de conformidad a lo establecido por el art. 919 del Cód. Civil. Consecuentemente, dicha omisión del órgano de administración debe interpretarse como una concreta manifestación de voluntad, en el sentido de la aceptación de la renuncia.⁸

De esta forma el director saliente quedaría liberado frente a la sociedad, pero frente a terceros sigue siendo director y como tal, en principio, responsable por los actos del directorio.

3. *Inscripción de la renuncia en el Registro Público de Comercio*

Retomando nuevamente, sobre las dos posibilidades que se pueden dar en caso de intimación a la sociedad, es decir: *a*) si la sociedad (el directorio) se pronuncia aceptando la renuncia, o *b*) no se pronuncia; entendemos que en ambos supuestos, se le debe otorgar al director renunciante la posibilidad de concurrir por su cuenta al Registro Público de Comercio y solicitar la inserción de una nota marginal en la registración protocolar del acto constitutivo de la sociedad, dejando constancia de la expresión unilateral del mismo de renunciar al cargo.⁹ En el primer caso (renuncia expresamente aceptada) acompañando copia del acta del directorio donde se acepta su renuncia y en el segundo (no existe pronunciamiento del directorio), entregando constancia de la intimación fehaciente cursada a la sociedad.¹⁰

Sin perjuicio de que lo expuesto en el apartado anterior, pensamos que sería la alternativa válida para que el director renunciante pueda "salir" definitivamente del órgano de administración de la sociedad, y consiguientemente obtener su eximición de responsabilidad definitiva frente a terceros; no obstante estimamos que debe analizarse el caso concreto, para determinar si aún antes de la inscripción registral, el director renunciante puede librarse de su responsabilidad como tal. Obviamente, hablamos siempre apuntando a los casos en que el director que pretende su alejamiento actúa de buena fe.

⁸ NISSEN, Ricardo A.: *Ley de Sociedades Comerciales. Comentada, anotada y concordada*, t. 4, p. 244, Ábaco de Rodolfo Depalma, 1995.

⁹ Conf., Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro, 21/11/80. "Álvarez Pinturas y Acabados S.A.", *ED*, t. 92, p. 196: en igual sentido, VITOLO, Daniel R.: "Director Renunciante, Inscripción y Responsabilidad", en *Derecho Societario y de la Empresa*, t. II, p. 265, Advocatus, 1992.

¹⁰ Cámara de Apelaciones Comercial, Sala A. 8/6/78, *JA*. 22/8/79, Fallo 28-591.

Es que estamos de acuerdo con esa postura "más moderna", que menciona Favier Dubois (h.), que refiere al efectivo desempeño y cese del cargo de director, prescindiendo de la respectiva registración.¹¹ Ello lo sustentamos en que la inscripción prevista por el art. 60 de la L.S.C., tiene carácter declarativo y no constitutivo.¹² Esto implica que el director no adquiere su carácter de tal desde el momento de la inscripción de su nombramiento; sino que lo adquiere desde el momento mismo en que es designado por la asamblea. Consiguientemente, el director no deja de revestir ese carácter con la inscripción registral del acta donde se le acepta su renuncia; sino a partir de la fecha en que el directorio le acepta su dimisión.

¹¹ FAVIER DUBOIS (h.), Eduardo M.: *Derecho Societario Registral*, p. 258, Ad-Hoc, 1994.

¹² MARTORELL, Ernesto E.: *Los Directores de Sociedades Anónimas*, p. 250, Depalma, 1990.